



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : "TORCONTA DE ORO", código 05-00085-12

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Jesús Romel Huayllazo Neyra (apoderado común)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TORCONTA DE ORO", código 05 00085 12, fue formulado con fecha 2 de mayo de 2012, por Pico de Oro II S.R.L. y Empresa Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C.
2. A fojas 98 del cuaderno de nulidad "TORCONTA DE ORO" (tomo II) obra el Escrito N° 01-005963-16-T, de fecha 7 de diciembre de 2016, por el cual las peticionarias antes mencionadas designaron como apoderado común a Jesús Romel Huayllazo Neyra.
3. Con Escrito N° 05-000264-17-T, de fecha 3 de octubre de 2017, el apoderado común solicita al amparo del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 el otorgamiento de la concesión minera "TORCONTA DE ORO" en ejercicio de su derecho de preferencia.
4. Por Informe N° 8342-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 7 de noviembre de 2017, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET señala que el Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, establece el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio. Asimismo, precisa que, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, dicho derecho se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del decreto legislativo antes mencionado, esto es, desde el 7 de enero de 2017 y dentro de los plazos previstos. Por lo tanto, al observarse que el petitorio minero "TORCONTA DE ORO" fue formulado el 2 de mayo de 2012, esto es, en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336, se tiene que la solicitud presentada mediante Escrito N° 05-000264-17-T, de fecha 3 de octubre de 2017, debe ser declarada improcedente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2019-MEM-CM

5. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras, se declara improcedente la solicitud de derecho de preferencia sobre el petitorio minero "TORCONTA DE ORO".
6. Con Escrito N° 05-000311 17 T, de fecha 22 de noviembre de 2017, Jesús Romel Huayllazo Neyra interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 1885-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 28 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar improcedente la solicitud de derecho de preferencia sobre el petitorio minero "TORCONTA DE ORO".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Pico de Oro II S.R.L. y Empresa Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C. se encuentran insertos en el proceso de formalización minera desde el año 2012 con arreglo al Decreto Legislativo N° 1105, ahora Registro Integral de Formalización Minera conforme al Decreto Legislativo N° 1293.
8. La resolución impugnada señala que el derecho de preferencia se aplica en petitorios mineros formulados a partir del 7 de enero de 2017, eso quiere decir que mediante decreto supremo se modificó el Decreto Legislativo N° 1336, contraviniendo nuestra legislación, ya que una norma de menor jerarquía no puede modificar una de mayor jerarquía; lo que es inconstitucional e ilegal conforme al numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2019-MEM-CM

10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336 que señala que mediante decreto supremo se pueden emitir disposiciones de carácter complementario para la mejor aplicación del citado dispositivo legal.
12. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
13. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. De las normas antes acotadas se tiene que el derecho de preferencia es ejercido por única vez por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336, esto es, desde el 7 de enero de 2017 y dentro de los plazos previstos.
15. A fojas 375 y 376 obran los reportes del REINFO, en donde se observa que las peticionarias Pico de Oro II S.R.L. y Empresa Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C. se encuentran inscritas, consignando el derecho minero "TORCONTA DE ORO", ubicado en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa.
16. En el caso de autos, se advierte que el petitorio minero "TORCONTA DE ORO" fue formulado el 2 de mayo de 2012, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336. En consecuencia, sus titulares no podían ejercer el derecho de preferencia, por lo que la solicitud presentada mediante Escrito N° 05-000264-17-T, de fecha 3 de octubre de 2017, deviene en improcedente; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2019-MEM-CM

17. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 005-2017-EM fue emitido conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, esto es, que dicho decreto supremo es de carácter complementario y está orientado a la mejor aplicación de la norma primigenia. Por lo tanto, al precisar que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos, no modifica en forma alguna al precitado decreto legislativo, ya que éste no establece algo diferente o contrario.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Romel Huayllazo Neyra contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

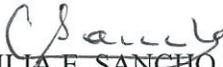
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Romel Huayllazo Neyra contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO